

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de fondo incidente de desacato propuesto por **Alianza Fiduciaria S. A.**, como vocera del **Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147** contra **Ciro Alfonso Ruíz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros**, teniendo en cuenta para ello el acervo probatorio arrimado.

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso revocar parcialmente el fallo proferido por esta sede judicial el 23 de noviembre de 2017 dentro de la presente acción popular, para en su lugar, ordenar a la parte opositora que dentro de los dos (2) meses siguientes, retiraran las estructuras temporales o permanentes de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes.

El extremo incidentante, insiste en la existencia de vulneración de las garantías constitucionales deprecadas y el desacato a la sentencia referida líneas atrás, porque en su juicio, a pesar de los múltiples requerimiento efectuados por esta sede judicial, de la creación de un comité verificador, los accionados no han dado cumplimiento a la fecha de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, respecto a la demolición y retiro de las estructuras que se encuentran en el predio objeto de la presente acción.

A través de auto del 23 de julio de 2019, previo a dar curso al incidente de desacato se ordenó la creación de un **Comité de Verificación**¹, a fin de hacer seguimiento al fallo proferido por el superior y, al cual se le ordenó entre otras cosas rendir un informe mensual a fin de obtener información acerca de las actividades que se desarrollaran en la labor tendiente al cabal cumplimiento del fallo.

En cumplimiento de lo anterior, la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Área de Gestión Policiva Jurídica**, efectuó visita técnica el pasado 20 de agosto de 2019, la cual arrojó como conclusión que aún no se había dado cumplimiento a lo ordenado

¹ Dicho comité está conformado por funcionarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación y/o del Hábitat, Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local de Suba, Curaduría Urbana No. 5 y el Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles.

por el Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que no se habían retirado las estructuras, tal y como se ordenó.

Así, el pasado 3 de marzo de 2020, se integró el comité de verificación al cual, además, se sumó la **Inspección de Policía de la Localidad de Suba**. Con todo, las entidades integrantes del citado Comité, acreditaron haber adelantado actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento del fallo de la acción popular, en razón a lo que se celebró por ese ente en audiencia citada por el Ministerio Público, el pasado 4 de diciembre de 2020, donde se concluyó entre otras que era necesario compulsar copias ante la **Fiscalía General de la Nación**, para determinar si se configuraba o no el delito de fraude a resolución procesal en el caso que nos ocupa.

Seguidamente, por proveído adiado del 18 de marzo de 2021, previo a la apertura del trámite incidental se requirió a las personas naturales y jurídicas encargadas de acatar el fallo, para que, en el término de 48 horas, acreditaran el cumplimiento de este, so pena de abrir el incidente de desacato.

Ahora bien, pese a que se ha requerido en múltiples ocasiones a quienes deben acatar el fallo y que, a pesar de haberse conformado el Comité de Verificación sin obtener el cumplimiento del fallo siquiera parcialmente, por lo que, por auto adiado del 8 de junio de 2021, se dio apertura al incidente de desacato que ocupa la atención de esta sede judicial

En el curso del trámite del incidente, los conculcados manifestaron que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela solicitaron licencia de demolición ante la Curaduría No. 2., lo cual se ordenó por parte de este Despacho prescindir, toda vez que la orden del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá no está supeditada al trámite de dicha licencia. Decisión que se mantuvo en firme.

Posteriormente, por auto adiado del 19 de abril de 2022, se decretaron las pruebas del presente incidente, donde se ordenó a la **Alcaldía Local de Suba**, para que realizara visita ocular al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-20331210, a fin de constatar el retiro de las estructuras temporales o permanentes.

Así, se aportaron las resultas de la visita realizada por la citada entidad el pasado 29 de agosto de 2022, tal y como se observa en el archivo 41 del cuaderno 2 continuación, a través del cual se tiene como conclusión, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente acción constitucional, toda vez que las estructuras construidas en el inmueble no han sido desmotadas, además se han realizado nuevas construcciones y los establecimientos de comercio que allí funcionan siguen prestando atención al público.

Finalmente, por autos adiados del 3 de junio de 2022, 24 de agosto de 2022 y 11 de abril de 2023, se requirió al comité de verificación, cuyas resultas arrojaron el no cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]”*.

La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

El desacato, como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar a los responsables con una de multa conmutable en arresto, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar la culpa o dolo de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, señaló que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (Sentencia T-763/98).

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia: ‘...La teleología de estas medidas correccionales es, entonces, obtener a ultranza la efectividad del amparo que ha sido concedido, colocando en manos del accionante unas herramientas expeditas que conduzcan al goce y disfrute del derecho básico conculcado...’².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 13 de enero de 2000 - expediente 8149-, 29 de junio de 2000 -expediente 1166-, 22 de febrero de 2001 -expediente

La imposición de las sanciones establecidas reclama la verificación acerca de si la conducta dispuesta fue o no desplegada, para lo cual es menester examinar en cada caso concreto si obedeció a un acto de rebeldía frente a la decisión de amparo, o si por el contrario, la falta de materialización de la orden provino de causas que escapan al control del accionado, ya que como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, *‘...Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es ... subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse... por el sólo hecho del incumplimiento...’*.

Con todo, reiterase, en el trámite del incidente de desacato deben satisfacerse cabalmente las garantías fundamentales del debido proceso, entre ellos el derecho de defensa; prerrogativas de toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 29 de la Carta Política, tanto más si se enderezada a la eventual imposición de sanciones.

En el asunto que ocupa la atención de esta sede judicial, cumple anotar desde ya que, si hay lugar a la sanción reclamada por el incidentante, a razón de la falta de cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

A pesar que los accionados fueron requeridos en varias oportunidades para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin que rindiera explicación en concreto frente al caso, salvo la respuesta que emitieron al señalar que estaban tramitando licencia para demolición ante la curaduría No. 2, lo cierto es que, la orden emitida en el curso de la acción popular, **nunca supeditó su cumplimiento a otro trámite de carácter administrativo, por el contrario ordenó que de manera inmediata se desmontaran las estructuras construidas.**

Se advierte de manera precisa que la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de junio de 2018, en su parte resolutive indicó que: *“se ORDENA a la parte opositora (incluida la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes (...).”*.

Pues bien, examinado el plenario y del propio dicho de los extremos procesales se evidencia que para la fecha aún no se ha dado estricto cumplimiento a la orden impartida dentro de la acción popular, razón por la cual se acudió al trámite del incidente de desacato para hacer efectiva la orden impartida.

Expediente 11001020300020010228- y 23 de julio de 2002 -expediente 110010203000200200268-.

Y es que para este Despacho no puede pasarse por alto que en efecto los accionados han manifestado a viva voz que no ha sido posible efectuar las obras de demolición ante la ausencia de la expedición de la licencia que se requiere para tal fin por parte de la autoridad competente.

Ahora, es preciso acotar que el Despacho conminó a prescindir de la expedición de la licencia de construcción solicitada en la Curaduría Urbana No. 2, comoquiera que se insiste, esta no es necesaria para demolición ordenada, pues desconoce esta juzgadora si la misma fue solicitada también con fines diferentes a la demolición que es objeto de cumplimiento mediante esta acción constitucional. Y es que, nótese. que la radicación de la licencia ante la curaduría citada data del 30 de julio de 2021, es decir más de tres (3) años después de la ejecutoria de la decisión del Tribunal Superior, lo que a todas luces evidencia la desidia en el cumplimiento de la orden emanada por el superior.

Con todo, es tal el nivel de incumplimiento por parte de los accionados que, tal y como se evidencia en la última visita, realizada al predio por la autoridad correspondiente, contrario a lo que se esperaría, es decir, el acatamiento de la orden judicial, con el desmonte y demolición de las estructuras, se han realizado más construcciones, lo que confirma aún más la **posición de renuencia, negligencia y desidia en acatar la decisión que mantienen los accionados frente al cumplimiento de la sentencia.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente **Ciro Alfonso Ruíz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros**, vienen incumpliendo lo ordenado en el fallo de la acción popular proferido en favor de **Alianza Fiduciaria S. A.**, como vocera del **Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147**, toda vez que no se ha acreditado el retiro del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes.

En consecuencia, a **Ciro Alfonso Ruíz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros**, encargados de dar cumplimiento, se les impondrá como sanción por desacato del fallo de la acción popular a cada uno, MULTA de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los que deberán pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y consignar en la cuenta No. 150012052053 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Para consignar la multa, se le otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de

la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014. Si no se acredita el pago dentro de dicho término, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia auténtica de la presente providencia junto con certificación en la que se acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que venció el plazo que se tenía para pagar la multa, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Finalmente, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la presente decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por **Ciro Alfonso Ruíz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros**, por incumplimiento del fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de junio de 2018, dentro de la acción popular promovida por **Alianza Fiduciaria S. A.**, como vocera del **Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147**.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como **SANCIÓN A CADA UNO DE LOS INCIDENTADOS MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los que deberán pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y consignar en la cuenta No. 150012052053 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Para consignar la multa, se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014. Si no se acredita el pago dentro de dicho término, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia auténtica de la presente providencia junto con certificación en la que se acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que venció el plazo que se tenía para pagar la multa, dejando de todo ello constancia en el expediente.

TERCERO: Se requiere a los accionados para que efectúen el total cumplimiento del fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de junio de 2018, dentro del **término improrrogable de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de arresto por mantenerse en desacato.**

CUARTO: SECRETARÍA, libre oficio a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en su calidad de ente investigador, procesa a determinar si hay mérito

para la apertura de denuncia penal por la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, tal y como lo solicitó el **Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles**.

QUINTO: SECRETARÍA, oficie a todas y cada una de las entidades que conforman el Comité de Verificación, para que se sirvan rendir el informe de cumplimiento respectivo sobre la orden judicial correspondiente.

SEXTO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Remítase por Secretaría, al Tribunal Superior de este Distrito Capital- Sala Civil, atendiendo a los protocolos, formas y términos establecidos para ello.

SÉPTIMO: Notifíquese de esta decisión a las partes aquí intervinientes.

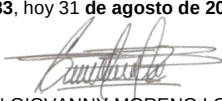
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 083, hoy 31 de agosto de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

AMTP